

México, D.F., 3 de julio de 2015.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada en el Salón de Pleno del propio organismo.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución convocada para esta fecha de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Señor Secretario, dé cuenta, por favor, de la presencia de la Magistrada y los Magistrados que integramos este Pleno, por lo tanto podemos sesionar válidamente para resolver los asuntos listados en el aviso de Sesión Pública del día de hoy, que constan de 15 procedimientos especiales sancionadores de órgano central, 29 de órgano distrital y un procedimiento especial sancionador de órgano local, por lo cual para la sesión de hoy tenemos 45 asuntos para análisis y resolución.

Magistrada, Magistrado, si están de acuerdo con el orden que se propone, sírvanse manifestarlo en votación económica.

Muchas gracias.

Secretario de Estudio y Cuenta José Alfonso Herrera García, dé cuenta, por favor con los proyectos de resolución de procedimiento especial sancionador de órgano central que pone a consideración la ponencia a mi cargo.

Adelante, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta José Alfonso Herrera García: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con seis proyectos de resolución de procedimientos especiales sancionadores de órgano central, todos de este año.

En primer término doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador 54, que se emite en cumplimiento a lo ordenado por la ejecutoria dictada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 186 de este año.

Atento a lo ordenado por la sentencia que se cumple, se propone declarar la existencia a las infracciones relativas a la alteración de los mensajes de los partidos políticos y al incumplimiento de las disposiciones de la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación al modelo de comunicación política previsto en el artículo 41 constitucional, o anterior, porque se modifica la forma de las pautas ordenadas por el INE, atribuidas a Televisión Azteca, dado que adicionó unas cortinillas en un total de 24, de manera previa e inmediata a la difusión en bloque de los mensajes pautados de los partidos políticos de 7 y 11 de marzo, en sus canales 7 y 13, situación que provocó que dichas cortinillas integraran una unidad a los mensajes pautados.

En consecuencia, se propone sancionar a Televisión Azteca con una multa de dos mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, equivalente a 140 mil 200 pesos.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto relativo al procedimiento sancionador 139, instaurado con motivo de la denuncia presentada por Juan Alberto Blanco Zaldívar, otrora candidato a Diputado Federal en el estado de Chihuahua, postulado por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la difusión de un promocional que a su decir lo calumnia.

En el proyecto, se propone declarar inexistente la violación objeto del presente procedimiento, porque en el promocional denunciado se narran hechos que fueron motivo de un procedimiento administrativo de responsabilidad y de un proceso penal incoado en contra del ahora denunciante cuando fungió como servidor público, relacionados con su reclusión en el Centro de Readaptación Social del estado de Chihuahua, evento que fue cubierto por diversos medios informativos, lo cual no puede estar ausente del interés general, dado su carácter del entonces candidato a un cargo de elección popular.

Asimismo, se estima que las afirmaciones contenidas en la propaganda denunciada en relación a que el denunciante estuvo en la cárcel por corrupción o lo que se denomina un “moche” de cinco millones de pesos del relleno sanitario, y que estuvo acusado por corrupción, constituyen expresiones directamente vinculadas con actividades públicas que formaron parte del debate público, por constituir hechos noticiosos que el propio denunciante reconoció, máxime que las pruebas que obran en el expediente, efectivamente, demuestran que se le acusó, se le libró orden de aprehensión, se le dictó auto de formal prisión y estuvo preso por el delito de cohecho en el año de 2009.

En ese sentido, se considera que los promocionales contienen hechos ciertos y noticiosos que no pueden estar restringidos porque difunden información que forma parte del debate público.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia alusivo al procedimiento especial sancionador 200, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Carlos Mendoza Davis, otrora candidato a la Gubernatura del estado de Baja California Sur y su vocero oficial Herminio Corral Estrada, por la presunta contratación y/o adquisición de tiempos en radio y televisión con motivo de la transmisión de un rueda de prensa en la que se hizo del conocimiento a la ciudadanía la decisión de que el candidato no asistiría al segundo debate organizado por el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur minutos antes de su inicio formal.

En el proyecto se propone declarar la inexistencia de la infracción, ya que el contexto en que se difundió el comunicado evidencia un auténtico ejercicio periodístico inmerso en el contexto de las campañas electorales para renovar la Gubernatura del estado de Baja California, ya que de amplio conocimiento que los debates son espacios en donde se confrontan ideas y propuestas entre los contendientes a un cargo de elección popular y, por tanto, la decisión de uno de ellos en el sentido de no asistir al mismo es un tema de interés general para la ciudadanía, dada su implicación directa e inmediata en el proceso electoral local en curso.

Del análisis integral de lo manifestado en la rueda de prensa no se advierte que el vocero denunciado haya presentado la plataforma

electoral del candidato Mendoza Davis, ni solicitado el voto a favor del mismo y no se advierte que el comunicado haya constituido una apología de la figura del candidato o su campaña a no versar de forma exclusiva sobre sus virtudes y capacidades.

Por tanto, lejos de constituir compra y/o adquisición de tiempos en radio, se trata de una auténtica labor periodística del medio de comunicación señalado, en aras de garantizar el derecho a la información de los espectadores del debate y con la única finalidad de exponer un hecho de interés público y de trascendencia periodística.

Ahora me refiero al proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador 201, instaurado en contra de María García Pérez, entonces candidata a diputada federal por el 02 Distrito Electoral Federal en el estado de Querétaro, de Arturo Asrael Vite Jiménez, colaborador de dicha candidata, por la difusión de propaganda electoral durante el periodo de veda a través de las redes sociales Facebook y Twitter, así como del Partido Acción Nacional por la omisión a su deber de cuidado respecto de las actuaciones de su candidata.

En el proyecto se propone declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas, porque si bien se acreditaron tres tipos de contenidos alojados en las direcciones electrónicas referidas por el quejoso, de su análisis se concluye que en el primero de los casos no se cuentan con circunstancias de tiempo, modo y lugar en el portal de internet respecto de las publicaciones, aunado a que las mismas no provienen de las redes sociales de Facebook y Twitter.

En cuanto a los contenidos alojados en las redes sociales de la candidata se advierte que sólo algunos tienen referencias temporales de su posible publicación, pero la mayoría fueron publicadas de forma previa o posterior al periodo de reflexión, por lo que no es posible derivar una infracción respecto de los mismos.

Asimismo, en cuanto a la publicación de fecha 7 de junio consistente un cambio de imagen en el perfil de la cuenta de Facebook de la candidata, en el proyecto se propone que, dado que no se advierte ningún tipo de comentario, mediante el cual se dirija al electorado para promover su candidatura o solicitar al voto y que tampoco se

desprende el slogan de algún partido político o elementos de carácter proselitista en dicha fotografía, el cambio de foto de perfil descrito, no constituye propaganda electoral.

Finalmente, al no acreditarse la contravención a la normativa electoral, resulta improcedente a la supuesta omisión de vigilancia, atribuida al Partido Acción Nacional.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de resolución, relativo al Procedimiento Especial Sancionador 202, iniciado por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Verde Ecologista de México, por el presunto incumplimiento a la medida cautelar decretada del acuerdo AC-UD-41/2014, de 19 de diciembre de 2014, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el proyecto se propone declarar inexistente la infracción denunciada, pues contrariamente a lo afirmado por el quejoso, dicho partido político no fue señalado como sujeto vinculado al cumplimiento por el acuerdo de medidas cautelares de que se trata.

A mayor abundamiento, el proyecto propone considerar que al haberse cumplido con los requerimientos previstos por la normativa electoral para la notificación de la determinación sobre la medida cautelar y que a partir de los informes rendidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, se advierten que fueron cumplidas las obligaciones establecidas en el referido acuerdo, ya que la suspensión de la difusión del spot, denominado Gabriela Medrano, aconteció dentro de las 24 horas siguientes al alegar la notificación del acuerdo que las ordenó.

En consecuencia, en el proyecto se propone determinar la inexistencia del incumplimiento al acuerdo de medidas denunciado.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución de Procedimiento Especial Sancionador 205, iniciado en contra del Partido de la Revolución Democrática, de Julio César Vázquez Copete, entonces candidato a diputado federal, postulado por el referido instituto político, en el estado de Veracruz, así como de la Primerísima, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con

las siglas XHSAV-FM 92.7 por la supuesta adquisición y contratación de tiempos en televisión.

En el proyecto se propone declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas, porque aun cuando se encuentra demostrado que la radiodifusora realizó una entrevista al otrora candidato denunciado, el 3 de junio en su noticiero "A tiempo", lo cierto es que ello fue realizado dentro del ámbito informativo, propio del medio de comunicación, en ejercicio de su labor periodística para dar a conocer a la ciudadanía temas de interés en el ámbito político electoral, ya que en su función preponderantemente como medio de comunicación es una condición necesaria para el debate público.

En ese sentido, se propone por no tener por actualizada la infracción denunciada.

Es la cuenta de los proyectos de resolución de Procedimientos Especiales Sancionadores de Órgano Central, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Está a su consideración, Magistrada, Magistrados, los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, Señor Secretario, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con gusto, Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Presidente, los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

En virtud de lo anterior, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 54 de este año se resuelve:

Primero.- En cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 186 de este año se declara existente la vulneración al modelo de comunicación político-electoral por la alteración de la propaganda electoral de los partidos políticos atribuida a Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Segundo.- En consecuencia, se impone a Televisión Azteca una sanción de 2 mil Días de Salario Mínimo Vigente en el Distrito Federal, equivalente a 140 mil 200 pesos, misma que deberá ser pagada en los términos precisados en esta sentencia.

Tercero.- Publíquese la presente ejecutoria en el catálogo de sujetos sancionados.

Cuarto.- Infórmese a la Sala Superior de manera inmediata de la emisión de la presente sentencia.

En los procedimientos especiales sancionadores de órgano central 139, 200, 201, 202 y 205, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Es inexistente la infracción objeto al procedimiento especial sancionador.

Secretario de Estudio y Cuenta José Alfonso Herrera García, continúe por favor con la cuenta de los proyectos que se ponen a consideración de este pleno relativos a los procedimientos especiales sancionadores de órgano distrital.

Secretario de Estudio y Cuenta José Alfonso Herrera García: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con 13 procedimientos especiales sancionadores de órgano distrital, todos de este año.

En primer lugar, me refiero al proyecto de resolución relativo al procedimiento 439 iniciado por el Partido Acción Nacional en contra de Antonio Amaro Cancino, candidato a diputado federal del Partido de la Revolución Democrática por el 01 Distrito Electoral del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca por indebida colocación de propagandas de elementos de equipamiento urbano.

En el proyecto se propone declarar actualizada la infracción denunciada porque se tiene acreditada la existencia de propaganda electoral del referido candidato en tres ubicaciones consideradas como elementos del equipamiento urbano en diferentes puntos del municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

La responsabilidad de la infracción se le atribuye al candidato y al PRI, éste por la omisión a su deber de cuidado en relación con dicha conducta, por lo que se propone imponer en cada caso la sanción consistente en una amonestación pública.

Enseguida doy cuenta con el procedimiento especial sancionador 441, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Imelda Isabel Ayón López, otrora candidata a Diputada Federal por el 07 Distrito Electoral Federal en el estado de Sinaloa y del partido

político Movimiento Ciudadano por la indebida colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano in culpa in vigilando, respectivamente.

La ponencia propone declarar la existencia de la infracción aludida, en razón de que quedaron acreditadas diversas lonas en forma de biombos con propaganda alusiva a la entonces candidata denunciada, que fueron colocadas en elemento del equipamiento urbano.

En virtud de ello, se acredita la responsabilidad directa de la candidata, así como del partido por culpa in vigilando respecto de la conducta de su candidata.

Por tanto, se propone imponer la sanción consistente en una multa.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia alusivo al procedimiento especial sancionador 448, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de Ramón Llanos Ruelas, entonces candidato a diputado federal del Partido Verde Ecologista de México, por el 23 Distrito Electoral en el Distrito Federal, por indebida colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano. Toda vez que se acredita la colocación de la propaganda denunciada, en la consulta se propone declarar la existencia de la infracción atribuida al candidato referido, por lo que se le impone una amonestación pública.

Se da cuenta ahora con el proyecto de resolución relativo al procedimiento especial sancionador 452, iniciado por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del entonces candidato a diputado federal del 01 Distrito Electoral en Sinaloa, Josabeth Angulo López y del Partido de la Revolución Democrática que lo postuló por la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

En el proyecto se propone declarar que ante el déficit demostrativo en autos, para determinar que la propaganda electoral efectivamente estuviera colocada en un bien equiparable a un equipamiento urbano, no tuvo verificativo la inobservancia a la normativa electoral.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento 456, iniciado en contra de Gerardo Rambila Rojo, entonces candidato a diputado federal por el 01 Distrito Electoral Federal en el estado de Sinaloa, por la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, así como de Movimiento Ciudadano por omisión a su deber derivado respecto de esa conducta.

Dada la acreditación de la colocación de la propaganda denunciada, en la consulta se propone declarar la existencia de la infracción atribuida al candidato, así como la culpa in vigilando imputada a dicho partido político, por lo que se les impone una amonestación pública.

Doy cuenta ahora con el proyecto de resolución relativo al procedimiento especial sancionador 457, iniciado por Jehova Camacho Castro en contra de Maximiliano Ruiz Arias, entonces candidato a diputado federal por el 08 Distrito Electoral Federal en el estado de Sinaloa, postulado por MORENA, por indebida colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano, así como por no haber elaborado su propaganda de conformidad con la normativa electoral y a dicho instituto político por la omisión a su deber de cuidado respecto de la conducta de su candidato.

En el proyecto se propone clara existencia de las infracciones denunciadas porque se tiene acreditada la colocación de propaganda del referido candidato en esos elementos, aunado a que dicha propaganda no cumplió con las normas de preservación del medio ambiente.

La responsabilidad de la infracción se le atribuye al candidato y a MORENA, ésta por la omisión a su deber de cuidado en relación con dicha conducta, por lo que se propone imponer en cada caso la sanción consistente en una amonestación pública.

Doy cuenta con el procedimiento especial sancionador 459, iniciado en contra de Jorge Alberto Rodríguez Pasos, entonces candidato a diputado federal por el Partido del Trabajo en el 08 Distrito Electoral en el estado de Sinaloa por indebida colocación de propaganda electoral también en elementos de equipamiento urbano, así como por la omisión de elaborarla con material reciclable y biodegradable, así

como el incumplimiento del referido partido a su deber de cuidado respecto de las actuaciones de su candidato.

Dada la acreditación de la colocación de propaganda en elementos considerados parte de esos elementos, así como la actualización de la omisión de fabricarla de conformidad con la normativa electoral, incluyendo en ella el símbolo internacional de reciclaje, en la consulta se propone declarar la existencia de la infracción al candidato, así como la culpa in vigilando imputada a dicho partido político, por lo que les impone una amonestación pública.

Ahora doy cuenta con el proyecto alusivo al procedimiento especial sancionador 440, promovido por el Partido Verde Ecologista de México en contra de Héctor Pérez Castro, presidente municipal de Cotaxtla, Veracruz, y otros, por la presunta violación al principio de imparcialidad en la utilización de recursos públicos y la utilización de programas sociales para inducir y coaccionar el voto de los ciudadanos.

En el proyecto se propone declarar la inexistencia de la infracción aludida, ya que de los elementos probatorios que obran en autos se tuvo por acreditado que las colchonetas, cobertores, despensas y láminas que se entregaron a diversos ciudadanos el pasado 1º de mayo en el Municipio de Cotaxtla, Veracruz, obedeció a la declaratoria de emergencia establecida en el citado municipio por la Coordinación Nacional de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de abril para el efecto de que el estado de Veracruz pudiera acceder a los recursos del Fondo para la Atención de Emergencias de Desastres Naturales.

Aunado a lo anterior no se tiene ningún elemento mediante el cual pueda advertirse que la entrega de los enseres se condicionó a cambio de votar en favor del candidato a diputado federal o se hayan entregado con fines proselitistas, como lo refiere el denunciante.

Por tanto, se considera que dicho programa social atendió primordialmente a un imprevisto natural y con el exclusivo fin de proporcionar suministros de auxilio y asistencia a la población ante la situación de emergencia, lo cual en modo alguno puede llegar a

considerarse como una vía proselitista para que los partidos políticos y candidatos se beneficien en el marco del proceso electoral en curso.

A continuación se da cuenta con el proyecto relativo al procedimiento 443, iniciado por el Partido Revolucionario Institucional a fin de denunciar al Partido Acción Nacional, a su otrora candidato a diputado federal Hugo Alejo Domínguez por el 04 Distrito Electoral Federal en el estado de Puebla y a los directores generales de los diarios “El Clarín de la Sierra”, “Diario de Teziutlán y Sierra Norte” por supuesta calumnia en contra de su candidato y del propio instituto político, y por vulneración a las normas sobre propaganda política o electoral.

En el proyecto se declara la inexistencia de las infracciones denunciadas, puesto que, respecto de la calumnia se estima que las piezas periodísticas denunciadas, particularmente la publicada en el *Diario Clarín de la Sierra*, sin fecha y cuya circulación aconteció a partir del 29 de abril solo contiene una crítica fuerte dirigida hacia una opción política, representada por el otrora candidato del Partido Revolucionario Institucional, al atribuir a la persona de éste y a su actividad pública pasada, calificativos negativos, sin atribuirle hechos o delitos falsos, pues se circunscribe a exponer una opinión en relación al sujeto-objeto de cuestionamiento.

Por otra parte, se estima que tampoco se acredita la infracción a las reglas sobre propaganda política o electoral, por parte de los denunciados, pues del análisis integral del contenido de las notas informativas publicadas en los referidos diarios, así como del contexto en el que se difundieron, se considera que se realizaron en ejercicio de los derechos de libertad de expresión y acceso a la información, al encontrarse inmersas en tiempo y forma con temáticas propias de la época de campañas electorales, en las que por una parte, los medios de comunicación cubren las actividades de los candidatos y de los partidos, como tema de interés informativo, y por otra la ciudadanía accede a la información relativa a los contendientes, su trayectoria y sus propuestas para formarse una opinión al respecto.

De ahí que sea válido estimar que emergieron como tópicos de particular interés para la ciudadanía, a través del formato de notas informativas o columnas de opinión.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al Procedimiento 445, iniciado por el representante propietario del Partido Acción Nacional, acreditado ante el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Durango, en contra de José Ramón Enríquez Herrera, otrora candidato de Movimiento Ciudadano a diputado federal, por el 04 Distrito Electoral federal en dicho estado y del mismo partido político, por la supuesta entrega de un beneficio directo, inmediato y en especie a la ciudadanía, consistente en la revisión y diagnóstico oftalmológico a 200 personas, y la entrega de 80 juegos de lentes de forma gratuita en un evento proselitista.

En el proyecto se declara inexistente la infracción denunciada, ya que no se acreditó de manera fehaciente que tales beneficios hubieran sido proporcionados y encontrados por cuenta y orden de los denunciados.

Se da cuenta ahora con el proyecto de Resolución relativo al procedimiento 458, iniciado por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional por la supuesta distribución de propaganda, que considera calumniosa tanto para el referido ente político, como para los servidores públicos emanados de sus filas.

En el proyecto se propone declarar la inexistencia de la infracción, objeto de Procedimiento Especial Sancionador puesto que no puede advertirse la imputación directa o indirecta de la posible comisión de algún delito, a cargo de este partido político o de los servidores públicos que aparecen en dicha propaganda, sino que lo manifestado en la publicidad, materia de la denuncia, constituyen opiniones del partido, en ejercicio de la libertad de expresión, dentro del debate público que se ensancha en el periodo de proceso electoral, y sobre todo de las campañas electorales.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de resolución de Procedimiento 462, iniciado en contra de Nancy de la Sierra Arámburo, entonces candidata a diputada federal en el 03 Distrito Electoral Federal en Teziutlán, Puebla; y los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, que en coalición la postularon por la presunta difusión de propaganda electoral el día de la jornada electoral y

durante los tres días anteriores a ésta en los portales de internet denominados Facebook y Twitter.

En el proyecto se propone declarar la existencia de la infracción denunciada atendiendo a que se tiene acreditada la existencia de las publicaciones denunciadas y las mismas son de naturaleza electoral, partiendo de las características del contenido y la temporalidad en que fueron difundidas, pues se advierte que como vieron a la entonces candidata Nancy de la Sierra Aramburu, al presentar su nombre, su imagen, el distrito por el que contendía y la frase “Faltan tres días para devolver la paz a la Sierra”, aunado a que Twitter acompañó las etiquetas “Soy de la Sierra y Teziutlán”.

Además la difusión de la propaganda se verificó el 4 de junio, es decir, en el periodo denominado como veda electoral o de reflexión que comprende tanto el día de la jornada electoral como los tres días anteriores.

En ese sentido, se propone imponer a cada uno de los denunciados una sanción consistente en una amonestación pública.

Por último, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento de órgano local 18 de este año, iniciado por MORENA, a fin de denunciar al Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, por la repartición de invitaciones para asistir a un evento de entrega gratuita de calzado, derivado del programa social denominado “Caminando seguros se construye el futuro”, lo que en opinión del quejoso contribuye la promoción personalizada del citado servidor público y la indebida utilización del programa para influir las preferencias del electorado.

En el proyecto se propone considerar que la invitación al evento de entrega de la pita de calzado implica la promoción personalizada del Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, al incluir su nombre y al señalarlo como el servidor público que puso en marcha el programa social mencionado.

En ese tenor, la ponencia estima que el programa social no es un acto de carácter personal, sino una medida institucional aprobada de manera colegiada por la autoridad municipal y que por ende es

denunciado, a través de la propaganda gubernamental que difunde la existencia e implementación de ese programa social no puede atribuirse en lo individual su realización toda vez que de acuerdo con el artículo 134 de la Constitución Federal la propaganda gubernamental deba tener carácter institucional y en ningún caso incluir elementos que la identifiquen con la persona de cualquier servidor público.

En consecuencia, la consulta propone dar vista a la Contraloría General del Congreso del Estado de Sinaloa respecto a la responsabilidad del Presidente Municipal de Mazatlán.

Finalmente, el proyecto propone declarar que no se actualiza la utilización del citado programa social para inducir o coaccionar al electorado ya que no obra en el expediente algún elemento que permita advertir que a través de la invitación, el evento o el calzado entregado se esté condicionando la entrega de los beneficios sociales para votar a favor o en contra de una opción política, sino que tales actos forman parte de las políticas públicas encomendadas a la autoridad municipal.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Alfonso.

Están a su consideración, Magistrada, Magistrados, los proyectos que se ponen a consideración de este Pleno.

Si no hay intervenciones, señor Secretario, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con gusto, Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado Presidente. Los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

En virtud de lo anterior, en el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 439 de este año, se resuelve:

Primero.- Se acredita la existencia de las infracciones atribuidas a Antonio Amaro Cancino entonces candidato a diputado federal por el 01 Distrito Electoral Federal en el estado de Oaxaca y del Partido Revolucionario Institucional, por lo que se les impone en cada caso una sanción consistente en amonestación pública.

En el diverso expediente 441 de órgano distrital de este año, se resuelve:

Primero.- Se acreditan las infracciones atribuidas a Imelda Isabel Ayón López y al partido político Movimiento Ciudadano, y por tanto, se establece la sanción consistente en una multa a cada uno de ellos en los términos de la presente ejecutoria.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 448 de este año, se resuelve:

Primero.- Se acredita la existencia de la infracción atribuida a Ramón Llanos Ruelas, entonces candidato a diputado federal en el Distrito Federal, por lo que se le impone una sanción consistente en amonestación pública.

En los diversos expedientes 440, 443, 445, 452 y 458, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Es inexistente la infracción objeto del procedimiento especial sancionador.

En el diverso 456, también de órgano distrital, se resuelve:

Primero.- Se acredita la existencia de la infracción atribuida a Gerardo Brambila Rojo, entonces candidato a diputado federal en el estado de Sinaloa y de Movimiento Ciudadano por culpa in vigilando.

Por tanto, se les impone a cada uno una amonestación pública.

En el diverso procedimiento especial sancionador de órgano distrital 457 de este año se resuelve:

Primero.- Se acredita la existencia de las infracciones atribuidas a Maximiliano Ruiz Arias, entonces candidato a diputado federal en el estado de Sinaloa y a MORENA por culpa in vigilando.

Por tanto, se impone a cada uno la sanción consistente en amonestación pública.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 459 de este año se resuelve:

Primero.- Se acredita la existencia de las infracciones atribuidas a Jorge Alberto Rodríguez Pasos, entonces candidato a diputado federal en el estado de Sinaloa y al Partido del Trabajo por culpa in vigilando.

Por tanto, se impone a cada uno una amonestación pública.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 462 del presente año se resuelve:

Primero.- Se acredita la existencia de la infracción atribuida a Nancy de la Sierra Aramburo, otrora candidata a diputada federal en el estado de Puebla y a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en los términos precisados en la presente resolución.

Por lo tanto, se impone a cada uno una amonestación pública.

En el procedimiento especial sancionador de órgano local número 18 de este año se resuelve:

Primero.- Se actualiza la promoción personalizada de Carlos Eduardo Feltón González, presidente municipal de Mazatlán, Sinaloa.

Por tanto, se ordena dar vista a la Contraloría General del Congreso de esa entidad federativa en los términos precisados en la ejecutoria.

Segundo.- No se actualiza la utilización indebida del programa social por parte del referido presidente municipal, conforme a lo razonado en la presente sentencia.

Secretaria Martha Leticia Mercado Ramírez dé cuenta, por favor, con los proyectos de Resolución que pone a consideración de este Pleno el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Con la precisión que, en primer lugar se analizarán los de Órgano Central y con posterioridad los de Órgano Distrital.

Adelante, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Martha Leticia Mercado Ramírez: Buenas tardes. Con su autorización, Magistrado presidente. Señora Magistrada, Magistrado.

En primer lugar, doy cuenta con los proyectos de sentencia, de dos Procedimientos Especiales Sancionadores Centrales de este año.

El primero corresponde al cumplimiento de sentencia, del procedimiento 105, relacionado con la distribución del kit escolar que realizó el Partido Verde Ecologista de México, en el territorio nacional.

Lo anterior, con motivo del recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 334 del año en curso y acumulados, a través del cual, la Sala Superior de este Tribunal Electoral revocó la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, únicamente para considerar que la distribución del kit escolar en su totalidad, resulta violatorio de lo dispuesto en el artículo 209, párrafo V de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electoral, pues su entrega otorga un beneficio inmediato, directo y en especie, a quien lo recibía y tal falta debe que ser calificada como grave ordinaria.

Por tanto, esta Sala Especializada, cumpliendo lo resuelto por la Sala Superior, al individualizar la sanción al Partido Verde Ecologista de México, propone sancionarlo con la reducción del 15 por ciento, de una ministración mensual, que le corresponde del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes para el ejercicio 2015, que deberá ser cuantificada por el INE, de acuerdo a los ingresos efectivos del partido y descontentada a partir de que la presente sentencia haya causado Estado y el partido tenga ingresos efectivos por actividades ordinarias.

Esto último, en razón de las sanciones a las cuales se ha hecho acreedor el Partido Verde Ecologista de México.

En seguida, doy cuenta con el procedimiento 204, presentado por el PAN con motivo de la difusión de una entrevista en radio, en la que, a su juicio se apoyaba a la otrora candidata del PRI, a la alcaldía de Atizapán de Zaragoza, mediante el uso de información basada en encuestas que, a su parecer no cumplían con los parámetros normativos para su publicación y difusión, ello, a decir del promovente, evidenciaba una operación de contratación y/o adquisición de tiempos en radio, además de un uso indebido de este medio.

En el proyecto se propone declarar la inexistencia de la violación, pues de la revisión a las encuestas mencionadas en la entrevista, se advierte que éstas sí cumplieron con los parámetros establecidos por el INE para su publicación y difusión; además no existe elemento alguno que acredite fehacientemente una operación de contratación y/o adquisición de propaganda en radio.

Es la cuenta de los procedimientos especiales centrales, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señor Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Están a su consideración los proyectos que pone a consideración el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Si no hay consideraciones, tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con gusto, Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Presidente, los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

En virtud de lo anterior, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 105 de este año se resuelve:

Primero.- Se da cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 334 y acumulados todos de este año.

Segundo.- Se acredita la infracción a cargo del Partido Verde Ecologista de México consistente en la entrega de un kit escolar que implica un beneficio para quienes lo reciben en términos de lo dispuesto en el artículo 209, párrafo cinco de la Ley Electoral.

Tercero.- Se impone al aludido partido político una sanción consistente en la reducción del 15 por ciento de una ministración mensual que le corresponde el financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes para el ejercicio 2015 en los términos de la presente sentencia.

Cuarto.- Publíquese la presente sentencia en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Quinto.- Comuníquese de inmediato la sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 204 de este año se resuelve:

Único.- Son inexistentes las violaciones a la normatividad electoral en los términos precisados en la ejecutoria.

Secretaria Martha Leticia Mercado Ramírez, continúe por favor con los demás proyectos de resolución que pone a consideración de este Pleno el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretaria de Estudio y Cuenta Leticia Mercado Ramírez: Con su autorización, Magistrados.

Ahora doy cuenta con seis proyectos de sentencia de procedimientos especiales sancionadores distritales, todos de este año.

En primer lugar, me refiero al proyecto de sentencia relativo al procedimiento 48 y 310, acumulados, en cumplimiento a lo resuelto por la Sala Superior en el expediente del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 416 y 464 acumulados, también de este año, iniciados con motivo de las quejas presentadas por el PRD en contra del Partido Verde Ecologista de México, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña y la entrega de un beneficio directo, inmediato y en especie consistente en despensas en el municipio de Cancún, Quintana Roo.

Primeramente, se propone reiterar todo aquello que no fue materia de la resolución de la Sala Superior por lo que se encuentran inexistentes los actos anticipados de campaña, mientras que se acredita la entrega de despensas e Cancún, Quintana Roo.

Así, en acatamiento a lo ordenado, se considera que las despensas se entregan, al menos, desde mayo de 2013 a 300 personas cada mes y que tendrían un costo de 230 pesos, por lo que el monto total involucrado asciende a un millón 656 mil pesos.

En atención a lo anterior se propone imponer al Partido Verde Ecologista de México como sanción la reducción del 10 por ciento de una ministración mensual que le corresponde del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes para el Ejercicio 2015.

Ahora me refiero al proyecto de sentencia relativo al procedimiento 444, instaurado por el PAN en contra de José Ramón Enríquez Herrera, candidato a diputado federal por el 4º Distrito Electoral en el estado de Durango y el Partido Movimiento Ciudadano por la supuesta realización de un evento el 9 de mayo, en el cual, presuntamente, se regalaron a través de un sorteo, 200 pasteles y cien balones de futbol con motivo del Día de las Madres.

La ponencia estima que del acervo probatorio que obra en autos no se puede concluir que se haya realizado el hecho referido, por lo que se propone declarar inexistente la infracción denunciada.

Continuo con el proyecto del procedimiento 447 instaurado por el PRI en contra de Juan Rementería del Puerto, Diputado local en Veracruz, por las declaraciones rendidas en una entrevista difundida en la versión electrónica del periódico El Dictamen, decano de la prensa nacional, acto al que el promovente considera constituyen actos de promoción personalizada, afectación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos y calumnia hacia el candidato de la coalición PRI y el Partido Verde Ecológico de México en el Distrito 07 del estado de Veracruz.

Al respecto se considera que lo publicado por el medio de comunicación obedece a una entrevista que corresponde a un auténtico ejercicio periodístico y se inserta en el debate político. Además, que las manifestaciones del diputado local se encuentran amparadas por la inmunidad parlamentaria y no existe elemento probatorio alguno en el expediente relativo a que se hubiera realizado un uso de recursos públicos para la realización o publicación de la entrevista, por lo que se propone declarar inexistentes las infracciones denunciadas.

Ahora me refiero al proyecto del procedimiento 449, iniciado a partir de la denuncia presentada por el PAN en contra de Karla Vázquez Flores, entonces candidata a diputada federal y del partido político Movimiento Ciudadano por la presunta distribución de artículos para promover la candidatura señalada, elaborados con material diverso al permitido por la normativa electoral.

En el proyecto se propone la inexistencia de la conducta señalada porque las pruebas técnicas consistentes en copias simples de fotografías sólo generan un leve indicio respecto a que se entregaron pelotas elaboradas con material diverso al textil como forma de promoción electoral.

Sin embargo, de la diligencia de verificación realizada por la autoridad instructora no se pudo comprobar la existencia y distribución de las mismas.

Ahora doy cuenta con el procedimiento 460, presentado por el PRI en contra de Luis Galindo Ramírez y el PAN por la supuesta entrega de artículos promocionales utilitarios.

Al respecto, la ponencia propone declarar inexistentes las violaciones aducidas, en virtud de que del caudal probatorio que obra en el expediente no se desprenden elementos que generen convicción respecto de que el PAN y su otrora candidato a diputado federal en Durango hayan entregado artículos promocionales en periodo de veda electoral, ni mucho menos que éstos, en el caso un tortillero y un mandil, hayan sido elaborados con materiales distintos a los biodegradables o reciclables.

Me refiero ahora al proyecto de sentencia relativo al Procedimiento 461, instaurado por el PRI en contra de Jorge Ramos Hernández, otrora candidato del PAN a diputado federal, por el 04 Distrito Electoral Federal en Baja California.

Esperanza Díaz Hernández, directora de la Escuela Secundaria Técnica número 36, Arturo Pompa Ibarra y el PAN, por los supuestos actos proselitistas, realizados por el primero de los mencionados en la Secundaria Técnica referida el 14 de mayo.

Al respecto, de los elementos probatorios que obran en autos, se estima que no se encuentra acreditado que Jorge Ramos Hernández haya realizado actos proselitistas en la Escuela referida, por lo que se propone declarar inexistentes las infracciones denunciadas.

Finalmente, doy cuenta con cuatro proyectos de sentencia de Procedimientos Especiales Sancionadores Distritales, de este año, todos relacionados con la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

El primero, se refiere al proyecto de sentencia 446, iniciado a partir de la denuncia presentada por el Partido Verde Ecologista de México en contra de Martín Pérez Torres, entonces candidato a diputado federal, y el Partido Acción Nacional por la presunta colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano y por la supuesta distribución de artículos para promover la candidatura señalada, los

cuales a decir del quejoso, están elaborados con material diverso al permitido por la normativa electoral.

En el proyecto se propone tener por inexistente la conducta señalada, porque las pruebas técnicas aportadas, consistentes en fotografías, solamente generan un indicio respecto de que se colocó propaganda en transporte público y elementos de equipamiento urbano y que, en su caso, se hizo entrega de zapatos de descanso a los ciudadanos como forma de promoción electoral.

Sin embargo, de la diligencia de verificación realizada por la autoridad instructora no se pudo comprobar la existencia, colocación y distribución de la misma.

A continuación me refiero al procedimiento 451, iniciada a partir de la denuncia presentada por el PRI en contra de Víctor Manuel Sarmiento Armenta, entonces candidato a diputado federal, y el PAN, por la presunta colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano consistentes en calcomanías adheridas a árboles y postes de infraestructura eléctrica.

Se propone tener por acreditada la conducta señalada pues de las diligencias de verificación implementadas por la autoridad instructora se acreditó la existencia en colocación de dos calcomanías en la demarcación del 01 Distrito Electoral de Sinaloa.

En consecuencia, la gravedad de la falta se califica como levísima y se impone una amonestación pública a las partes señaladas.

Continúo con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento 454 instaurado por el PRI en contra del Partido Nueva Alianza y Lisandro Sillas López, entonces candidato a diputado federal por el 01 Distrito Electoral en el estado de Sinaloa, por la colocación de una lona en una estructura metálica fijada a un árbol que se encuentra en la banqueta en el municipio de Sinaloa de Leyva, Sinaloa.

Al respecto, mediante acta circunstanciada de 8 de mayo de este año fue verificada la existencia de la propaganda por lo que se propone imponer una amonestación pública al Partido Nueva Alianza y a Lisandro Sillas López.

Finalmente continuó con el procedimiento 455 incoado con motivo de la queja presentada por Jiova Camacho Castro, otrora a candidato a diputado federal en contra del PRD y su entonces candidato al citado cargo a Ángel García, por lo colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano aduciendo que la propaganda estaba elaborada con materiales no permitidos, lo que no se tuvo por acreditado.

Por otra parte, se pudo constatar la existencia y colocación de 10 lonas en elementos de equipamiento urbano, por lo que se propone declarar existente la infracción e imponer una sanción consistente en una amonestación pública.

Es la cuenta de los procedimientos especiales distritales, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Están a su consideración los proyectos que pone a consideración el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Adelante, Magistrado ponente de los asuntos.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente.

Es en relación al asunto distrital 48.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Si no hay intervenciones en relación a los asuntos, este sería el primero de la cuenta, entonces podríamos empezar con éste y si hubiese alguno lo abordamos con posterioridad.

Adelante.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente.

Este asunto lo estamos emitiendo, la propuesta es en cumplimiento a una sentencia de la Sala Superior. Un asunto que hicimos

conjuntamente la ponencia del Presidente y la de un servidor. Justamente quiero enfatizar que se nos revocó para efecto del cumplimiento, para efecto de tomar agravantes.

Es decir, quedó acreditada, por lo menos quedó incólume la parte de la resolución en la que se acreditan efectivamente la entrega de despensas en el municipio de Cancún a cargo del Partido Verde.

Solamente que ahora la Sala Superior nos ha ordenado que analicemos que no nada más esto se acredita en dos ocasiones. Nosotros hicimos este acreditamiento con base en actas circunstanciadas de la autoridad en que específicamente se acreditaron dos entregas de forma plena.

Sin embargo, la Sala nos orden que tomemos en consideración algunos otros indicios de corte periodísticos y que llevan a que la entrega lleva prácticamente dos años, y además a cuantificar el costo de las despensas, que eso también se puede hacer con una prueba que específicamente las ha establecido alrededor de los 230 pesos.

En ese sentido, el proyecto, como se propone, es considerar justamente que por los últimos dos años se han estado mensualmente entregando despensas en Cancún, esto es a cargo del Partido Verde y como consecuencia de esto aumentar, por lo mismo aumentar la gravedad de la sanción, subir a gravedad ordinaria, de hecho nos lo pide, nos lo ordena así nuestra superioridad y, por consecuencia de esto, subir también la sanción al 10 por ciento de una ministración mensual.

Esa sería la propuesta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrada, por favor.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Sólo un pequeño comentario en relación justo al tema de la ponderación de las notas y todo lo demás para que se tome en consideración que si bien se aludió a que era durante dos años, en pruebas teníamos lo de dos, y justificar que

de esa medida la sanción se califica como grave y por eso es que el monto en esta ocasión, como nos indica nuestra superioridad, subir el monto también a partir de esa nueva calificación.

Es lo interesante de la postura para retomar y replantear la ponderación de los indicios en un tema como este tipo.

Estoy de acuerdo, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrado ponente, si no hay más intervenciones en relación, ¿en alguno más?

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: En alguno más, en el 447, Presidente, una breve nada más referencia.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Tenemos oportunidad luego de hacer la interpretación constitucional.

Exactamente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Ha sido una suerte, también poder seguir con este asunto de la inviolabilidad parlamentaria, es el segundo asunto que se nos presenta.

El primer asunto que analizamos era de un par de legisladores, que se enfrascan en un debate en el Congreso y respecto de uno de ellos, hablan de calumnia, pero quiero hacerlo notar, era en un Congreso local, respecto de dos legisladores enfrascados en la función claramente parlamentaria y ahí aplicamos justamente el artículo de la Constitución Federal y el correspondiente, me parece que era un caso chiapaneco, justo de la Constitución Chiapaneca.

Sin embargo, lo interesante ahora, es que ya no estamos ante un caso en el recinto parlamentario, ya no estamos hablando de un debate entre dos legisladores, ya ni siquiera estamos hablando estrictamente del trabajo legislativo.

Aquí un partido pone una queja en contra de un diputado local, en Veracruz por declaraciones rendidas en una entrevista difundida en una versión electrónica del periódico, se llama *El Dictamen*. Lo que el promovente considera que pueden ser varios ilícitos electorales.

Aquí, justamente el diputado local hace valer una excepción, que es la inmunidad parlamentaria.

Quiero leer el artículo 61 de la Constitución federal, porque es un tema importante, aunque se trata por supuesto de un diputado local, pero el principio es el mismo.

Dice: “Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos”.

Nosotros podríamos tener dos posibilidades de interpretación: una interpretación acotada y restringida, diciendo, a ver: la inviolabilidad parlamentaria, en materia electoral solamente protege a aquellas cuestiones, como el del ya casi paradigmático caso que tuvimos hace unas semanas, en el cual están hablando en el recinto parlamentario, en un debate parlamentario dos legisladores.

O podemos ampliarla, de una forma más amplia, no nada más en el desempeño de su cargo, sino durante el desempeño de su cargo y con eso poder proteger al legislador, respecto de cualquier elemento que pueda decir a su cargo

Esto es, para partir del principio de que el legislador no deja de tener esta inviolabilidad, esta inmunidad, específicamente, pues en su vida cotidiana, mientras sea legislador.

Cabe decir que esto ha sido un tema que ya ha sido discutido también en la Corte Interamericana.

El caso Manuel Zepeda Vargas contra Colombia, la Corte Interamericana señaló que las restricciones o presiones indebidas o ilegítimas de los derechos políticos de libertad y expresión y libertad de asociación implican un quebrantamiento del juego democrático; es decir, que éstas tienen que ser las menores posibles.

Entonces, en este sentido también y basándose en los precedentes históricos que ha tenido diversos derechos evidentemente son todavía más claras algunas otras constituciones de derecho comparado, pero bueno, se propone justamente decir que la inmunidad parlamentaria también verifica todos los dichos, cabe decir, es un tema de dichos de los legisladores en cualquier ámbito electoral.

Ahora, el tema también es si esto es totalmente absoluto, porque también es verdad que los dichos de un legislador pueden afectar el artículo, especialmente el artículo 134, párrafo 7 de la Constitución. Y entonces decimos: “A ver, si bien es verdad no podré haber un tipo de calumnia o alguna otra cuestión por parte de los dichos del legislador, sí tenemos que analizar si los dichos en sí mismo pueden actualizar alguna otra conducta que podrían implicar una aplicación no imparcial de recursos, es decir, parcial”.

Ya después de analizar el caso en concreto llegamos a la conclusión que no, pero sin duda el poder analizar primero el carácter de prácticamente absoluto, por un lado, de la inviolabilidad parlamentaria respecto de los dichos en torno a la calumnia, pero por el otro lado el decir sin embargo esto puede actualizar algún otro elemento, claro que puede afectar el proceso y se tiene que analizar en concreto.

Y esta es la novedad en la interpretación que nos brinda este caso, se los quería comentar. Yo creo que nos da la oportunidad de dar un paso más en el tema de inviolabilidad parlamentaria y, bueno, eso es lo que contiene el proyecto.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrado ponente del asunto que se pone a consideración.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, adelante.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Como anunciaba el Magistrado, bueno, la posibilidad de hacer un ejercicio de análisis constitucional siempre es muy interesante.

Y efectivamente aquí es una entrevista que además se sitúa en un periódico de corte electrónico, y se lo hacen al diputado local en ejercicio de su función.

A mí me parece que él da una entrevista, hace posicionamientos en torno a cuatro o cinco temas específicos de los que trata y a los posicionamientos.

El artículo 61 de la Constitución, que nos lee el Magistrado, pues es clarísimo. Los diputados son inviolables por lo que hace a sus manifestaciones, y el artículo 30 de la Constitución de Veracruz también dice: “Los diputados gozarán de inmunidad por las opiniones que manifiesten en el ejercicio de su encargo y sólo podrán ser procesados por delitos del orden común”.

Es un poquito el mismo tema. Y exactamente, tuvimos asuntos, tuvimos también, me vino ahorita a la mente el asunto de los desplegados del Partido Verde Ecologista de México, porque estamos llevando a unas arenas fuera del recinto, pero aquí de lo que se trata es de ver si los legisladores están en el ejercicio de su encargo. No es el área física del recinto legislativo, porque el de Chiapas efectivamente era un debate que se dio entre dos diputados locales que, por cierto, uno de ellos, los dos candidatos también a diputados federales.

Entonces era una situación, digamos, una combinación de varias cosas. Y el asunto de unos desplegados que pagó la fracción parlamentaria del Partido Verde, que también tenían la parte de inviolabilidad parlamentaria, y lo definimos así, y traían también el escenario del 134, párrafo 8, que también ahí dijimos “bueno, aquí hay una parte de inviolabilidad parlamentaria, pero hay otra muy pequeña en donde había posicionamiento de tipo electoral, tal vez”, entonces eso fue lo interesante.

Y aquí es una entrevista que se sitúa en un medio electrónico, el diputado en ejercicio hizo posicionamientos, entonces a mí me parece que tenemos la oportunidad de poner en evidencia la protección hacia los legisladores, y como bien dijo la Corte y las palabras son: “Llegan en ocasiones hasta el grado de irresponsabilidad”.

Esto no significa que no puedan ser –digamos- afectados por otras vías, pero aquí se le agrega calumnia; calumnia que, por cierto, el

proyecto en exhaustividad nos dice: Bueno, pero ni siquiera hay calumnia, por cualquier eventualidad aquí no hay calumnia.

Se alega también el uso de recursos públicos por la difusión de la entrevista, bueno, eso también se analiza. ¿Por qué? Porque es un tema distinto al de la inviolabilidad parlamentaria y entonces llegamos a la conclusión y por eso estoy de acuerdo en los tres temas que se tienen que abordar para determinar que es inexistente la conducta, pero la oportunidad de analizar la inviolabilidad parlamentaria en otro escenario.

Entonces, también estaría de acuerdo.

Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Como bien lo han establecido el Magistrado ponente y la Magistrada Villafuerte, este es un asunto que tiene que ver con la posibilidad de que los legisladores en el ejercicio de sus funciones y entendiendo al ejercicio de sus funciones no solamente de manera limitada al recinto parlamentario, porque entendemos que los legisladores además de las funciones importantes que hacen en el recinto parlamentario o en el seno de las comisiones, pues también llevan a cabo una función de gestión frente a los ciudadanos de los distritos o de las entidades federativas, de las cuales ejercen representación. No obstante que también tenemos un concepto amplio de representación nacional.

Y participan en la toma de decisiones públicas, participan en los asuntos de relevancia para la nación, no sólo en el ámbito propio de la técnica legislativa, sino también de la deliberación.

Entonces, entramos a un terreno de suma trascendencia, y yo me sumo de verdad, con particular agrado a este proyecto, porque entramos a un tema muy interesante, que es el tema deliberativo, de los órganos de representación nacional.

Es decir, constreñir a un legislador que tiene una función precisamente deliberativa de emitir opiniones, críticas, de fomentar el debate de los

asuntos públicos, limitarlo incluso a ámbitos de la política cotidiana, pues sería una restricción indebida, aunado a que el artículo 61, que tiene además una tradición histórica en este país, desde el siglo XIX se debatía si los legisladores debería tener esta protección a su libertad de expresión, porque es la única forma en que pueden ejercer a plenitud y a cabalidad el ejercicio de la representación política.

De tal manera que, a partir de la inviolabilidad parlamentaria, de las expresiones de los parlamentarios, se fomenta el pluralismo político, se fomenta el debate, se establece un ámbito de protección a las minorías legislativas, también porque las minorías legislativas tienen el campo de la expresión como la posibilidad de fijar sus posturas ideológicas o incluso de realizar críticas a las acciones gubernamentales en todos los ámbitos, en el ámbito municipal, en el ámbito estatal, desde luego a partir de los congresos locales y en el ámbito federal.

Y que además esto es acorde con toda la corriente de convencionalidad que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, uno de los casos paradigmáticos que a diario recoge de manera magistral el proyecto, es el caso Zepeda contra Colombia, en donde la Corte Interamericana además de calificar otra violación de derechos como la desaparición forzosa y demás que no son aplicables para el presente caso, desarrolla un criterio interpretativo de suma trascendencia sobre la inviolabilidad de las expresiones de los parlamentarios, y de la protección amplia de sus funciones no solamente en el seno legislativo, sino también en la crítica que pudieran hacer en el ámbito del espacio de lo público.

Desde luego también debemos de tomar en cuenta, como lo toma en consideración el proyecto, es que el 134 establece una directriz, como lo hemos dicho aquí, una directriz a los servidores públicos para que se conduzcan con imparcialidad y neutralidad en el ejercicio de sus funciones.

De tal manera que tenemos un artículo 61 que potencia a las expresiones de los legisladores y un 134 que invita a la neutralidad.

En esta interpretación armónica entre estos dos preceptos tenemos maximizando desde luego las expresiones parlamentarias no sólo en

el ámbito estricto del recinto, sino todo aquello que lleva implícito el ejercicio de sus funciones entendiendo que ejerce una función de representación y de deliberación sobre temas de trascendencia nacional.

Y que en tanto no se pruebe de manera evidente y contundente como ha sucedido en el precedente que bien ha señalado la Magistrado Gabriela Villafuerte Coello, en la que en determinadas manifestaciones sí contenían, podían generar un perjuicio irreparable en el proceso electoral, salvo esos casos excepcionales, estamos en esta vertiente, que este es uno de los proyectos que además marca una pequeña diferencia respecto a los restantes, es la parte, desde mi perspectiva, destacable de la propuesta, en la que establece un margen de permisibilidad mucho más amplio para que los legisladores puedan ejercer sus funciones.

Por ello comparto esos términos en el proyecto que se pone a consideración de este Pleno.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Si no hay más intervenciones, señor Secretario, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Como lo ordena, Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: A favor de todas las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado Presidente. Los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

En consecuencia, en los procedimientos especiales sancionadores de órgano distrital 48 y 310, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumula el procedimiento especial sancionador 310 al diverso 48.

Segundo.- No se acreditan las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña por parte del Partido Verde Ecologista de México.

Tercero.- Se acredita con motivo de la entrega de despensas la conducta del mencionado partido político relativo a la distribución de bienes que reporta un beneficio directo en especie, en contravención a lo establecido en el artículo 209, párrafo cinco de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cuarto.- Se impone a dicho instituto político una sanción consistente en la reducción del 10 por ciento de una ministración mensual que le corresponde del financiamiento público, para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes para el Ejercicio 2015, en los términos de la presente ejecutoria.

En los procedimientos especiales sancionadores de órgano distrital 444, 446, 447, 449, 460 y 461, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Es inexistente la infracción objeto del procedimiento especial sancionador.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 451 de este año se resuelve:

Primero.- Se determina la existencia de la conducta denunciada por parte de Víctor Manuel Sarmiento Armenta, del Partido Acción Nacional.

Segundo.- Se impone al entonces candidato y al partido político una sanción consistente en amonestación pública.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 454 de este año se resuelve:

Primero.- Es inexistente la conducta atribuida al Partido Nueva Alianza y a Lizandro Sillas López.

Segundo.- Se impone al entonces candidato una amonestación pública, de igual manera al partido político referido se le impone una sanción consistente en amonestación pública.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 455 de este año se resuelve:

Primero.- No se acredita la conducta consistente en la omisión de utilizar materiales reciclables y biodegradables en la propaganda electoral impresa de Ángel García Contreras, otrora candidato a diputado federal en el estado de Sinaloa.

Segundo.- Se acredita la conducta consistente en colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano atribuida al entonces candidato, así como la falta del deber de cuidado del Partido de la Revolución Democrática.

Tercero.- Se impone al otrora candidato y al instituto político referido una sanción consistente en amonestación pública.

Secretario de Estudio y Cuenta, Xavier Soto Parrao, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que pone a consideración de este Pleno la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, con la precisión que, como ha sido costumbre, en primer lugar analizaremos los

asuntos de órgano central y con posterioridad los Procedimientos Especiales Sancionadores de Órgano Distrital.

Adelante, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Xavier Soto Parrao: Con su autorización, Magistrado presidente. Señora Magistrada, señor Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador de Órgano Central 7 de este año, para dar cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior en los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador acumulados 418 y 424, de la presente anualidad, en la que se vinculó a esta Sala Especializada para que reindividualizara la sanción impuesta al Partido Verde por la transmisión de los promocionales alusivos a la diputada Gabriela Medrano Galindo.

En el proyecto se propone una valoración de las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta infractora, entre las que se destaca la gravedad de la falta cometida con la conclusión que la aplicación de una multa equivalente a 4 millones 500 mil pesos, resulta idónea para satisfacer la pretensión punitiva.

En seguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del Procedimiento Especial Sancionador de Órgano Central 195 del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Jefe de Gobierno del Distrito Federal y/o servidores públicos de carácter local.

La denuncia se hizo valer por la entrega de tarjetas para intercambiar por uniformes y útiles escolares, lo cual en la óptica del promovente, implicó la utilización de recursos públicos, la violación a la reglas de propaganda gubernamental y la generación de una sobreexposición a favor del Partido de la Revolución Democrática.

La consulta propone declarar inexistente la inobservancia atribuida a las partes señaladas, toda vez que la sola ejecución de un programa social en modo alguno implica la vulneración a la normativa electoral federal, aunado a la carencia de elementos tendentes a evidenciar que

la entrega de la tarjeta cuestionada tuvo como propósito posicionar al Jefe de Gobierno del Distrito Federal y beneficiar al Partido de la Revolución Democrática.

A continuación doy cuenta con el procedimiento especial sancionador de órgano central 196 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de Jaime Eleodoro Rodríguez Calderón, otrora a candidato independiente a gobernador Fernando Elizondo Barragán y Samuel Alejandro García, quienes fueron candidatos a gobernador y diputado local, postulados por Movimiento Ciudadano en el estado de Nuevo León, así como en contra de ese partido político.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone tener por no acreditada la inobservancia electoral atribuida a los entonces candidatos a gobernador y diputado local involucrados, respecto a la supuesta difusión de propaganda electoral en redes sociales puesto que si bien se acreditó la existencia de las ligas electrónicas y su contenido dada la naturaleza del internet no se tiene certeza de su autoría con relación a la supuesta utilización de la prerrogativa otorgada a Movimiento Ciudadano en radio y televisión en la que se difundió un promocional en la que hace alusión a quien fuera candidato independiente y con ella se pudiera traducir en un uso indebido de la pauta, en el proyecto se destaca que del contenido de los promocionales efectuados por los candidatos involucrados solamente se desprende una intención de voltear hacia una propuesta y política, y si bien se advierte una frase en la que refiere al entonces candidato independiente se hace para referir a una postura acerca de una oferta política que el partido político consideró idónea.

Además se carece de algún posicionamiento tendente a solicitar el apoyo a su candidatura e incluso en el promocional controvertido el propio candidato independiente hace referencia a los candidatos del propio instituto político y no de sí mismo; caso contrario ocurre con relación al partido político en virtud que el promocional difundido corresponde a las prerrogativas del partido político, siendo éste el responsable de los materiales transmitidos.

En este supuesto, el partido político involucrado hizo un uso indebido de sus prerrogativas, al difundir propaganda electoral de un candidato

independiente, sin que se advierta que de por medio existiera una coalición o fusión o candidatura común.

En consecuencia, toda vez que Movimiento Ciudadano inobservó lo previsto en la normativa electoral, se propone calificar la falta como grave ordinaria e imponerle como sanción una multa en los términos precisados en el proyecto de la cuenta.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador 197 promovido por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Verde Ecologista de México y sus entonces candidatos a diputados federales, Cinthia Valeria García Romero e Ivonne Cadena Leyte, ambas en la delegación política de Iztapalapa en la ciudad de México, en el que la materia de la controversia se refiere a la supuesta difusión de propaganda electoral por medio de desplegados periodísticos e inobservancia al plazo de reflexión electoral, esto es, dentro de los tres días previos a la celebración de la jornada electoral del proceso electoral federal.

En cuanto a las entonces candidatas, por las razones que se expresan, se propone determinar inexistente la conducta en distinto orden.

Por cuanto hace al Partido Verde Ecologista de México, la ponencia propone que los desplegados, al contener el emblema del instituto político mencionado e invitar al público en general a celebrar el 5 de junio el Día Mundial del Medio Ambiente con el dato simbólico de apagar la luz, están dirigidos a obtener que ese día, en período de reflexión se traiga a la mente a instituto político señalado.

Así, a partir de la confección de las infracciones pero sobre todo por su repercusión futura, se aprecia un llamado dirigido a provocar en la mente de las personas que ese día, 5 de junio, por sugerencia del Partido Verde Ecologista de México, procuren apagar la luz.

Esto significa que tuvo como propósito implantar un recuerdo provocado por el partido político para el 5 de junio.

En consecuencia, se propone declarar existente la inobservancia por parte del partido político señalado y, por tanto, calificar la conducta

como grave ordinaria e imponer una multa por el importe especificado en el proyecto.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador de órgano central 198 del año en curso, iniciado con motivo de la queja formulada por el Partido Socialdemócrata de Morelos, en contra del Partido Verde Ecologista de México por la supuesta realización de actos anticipados de campaña.

La ponencia propone declarar la inexistencia de la inobservancia atribuida al partido señalado, pues la propaganda es de carácter genérico, ya que sólo promociona logros legislativos y carece de elementos para estimar la constitutiva de actos anticipados de campaña.

Enseguida me refiero al procedimiento 199, iniciado de oficio por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral con motivo de la detección de impactos del promocional “Más verde que nunca”, en contravención a lo establecido en el acuerdo de medida cautelar dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias de ese instituto el 11 de marzo del presente año, en el que se ordenó la suspensión del citado promocional, atribuible a diversas concesionarias de radio y televisión.

En el proyecto se propone tener por cumplidas las medidas cautelares respecto de seis personas morales, toda vez que la difusión del promocional encontró justificación en razones técnicas y operativas propias de la programación de los materiales televisivos y radiales.

Por lo que hace a dos de las concesionarias involucradas, se considera que sí incumplieron con tales medidas, toda vez que no existieron razones que justificaran la difusión del promocional de manera posterior al plazo otorgado para su suspensión.

En tal sentido, se considera que la falta es levísima y se le impone una sanción que consiste en amonestación pública.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador de órgano central 203 de 2015.

La materia del procedimiento consiste en determinar si con la difusión en radio y televisión de un promocional pagado por el Partido Acción Nacional en televisión, en el que a juicio de los promoventes se calumnia a Luis Fernando Castellanos Calymayor, candidato a presidente municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

En el caso, la ponencia considera que los promocionales de radio y televisión presentan una crítica y postura del partido político involucrado en relación a determinados temas que estima de interés para los ciudadanos, como se detalla en el proyecto, forman parte del conocimiento público, pues de ello dieron cuenta diversos medios de comunicación social.

Se destaca que en los spots, materia de las denuncias, en momento alguno se afirma que candidato a presidente municipal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, hubiera cometido un delito, ya que no se hace imputación alguna al respecto.

Conforme a las consideraciones anteriores, se propone tener como inexistente la inobservancia de la normativa electoral.

Es la cuenta de los Procedimientos Especiales Sancionadores, de Órgano Central, Magistrado presidente.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Magistrada ponente, los asuntos, adelante, por favor.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Muchas gracias, Magistrado.

Creo que voy a tener que intervenir en varios de los asuntos, espero no aburrirlos mucho.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Al contrario, será un gusto escucharla.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Primero, un pequeño comentario sobre el asunto del cumplimiento, creo que no hay ningún problema, la cuenta es muy clara.

En relación sería por lo que hace el PCS-195...

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Si no hay comentarios en relación al siete, que es un cumplimiento, abordamos el 195 y los posteriores.

Adelante, por favor.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Perfecto. Muchas gracias.

Aquí, lo que la propuesta del Partido Revolucionario Institucional en contra del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y otros colaboradores del Gobierno del Distrito Federal es por la entrega de unas tarjetas que es de uniformes escolares gratuitos y útiles escolares gratuitos.

Yo solo me detengo en este asunto para hacer la diferencia entre lo que significa la irregularidad en cuanto a la paralización de los programas y la difusión, porque lo que se nos alega es una inobservancia al artículo 41 de la Constitución y 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¿Por qué me detengo? Porque efectivamente hubo un arranque del programa el 23 de marzo; esto es, previo al inicio de las campañas.

El artículo 41 de la Constitución establece que debe suspenderse la difusión de toda propaganda gubernamental. Entonces, aquí estamos de frente a programas sociales que tienen base legal, tenemos la ley para la distribución de los útiles escolares y la ley que establece el derecho, ambas son leyes, son leyes emitidas por el Congreso de la Unión, en donde se establece que el derecho de un paquete de útiles escolares, por ciclo escolar, con los parámetros que ahí se establecen, y la ley que establece el derecho a uniformes escolares, ambas leyes en el artículo 1º de cada una de las leyes establece que es un derecho de cada uno de los alumnos que estén en situación que la propia ley describe, se estableció el 28 de enero las reglas de operación del programa de uniformes escolares y la de útiles escolares para 2015, efectivamente el día que se da el arranque es el 23 de marzo con un acto simbólico de entrega; y después de ahí no encontramos propaganda ni hay dato en el expediente de difusión de esos programas.

Es decir, lo que se cumple es una obligación de tipo social derivada de la ley para entregar este tipo de beneficios a los niños que están en la situación que la misma ley establece.

Y, por otro lado, tampoco encontramos en el expediente ni se nos ofreció prueba que se hubiera inobservado el artículo 41 con motivo de difusión de la propaganda gubernamental o alguna propaganda gubernamental que tuviera que ver con este tipo de programa social.

Entonces, me parece importante hacer este apuntamiento porque una cosa es la entrega y otra cosa es la difusión de cara a un proceso electoral y en específico al periodo de campaña.

Entonces, por parte del Gobierno del Distrito Federal cumplieron la obligación que les establece la ley (falla de audio) y por otro lado no encontramos difusión de la propaganda.

Entonces eso sería nada más como para poner en el escenario la justa dimensión y la diferencia entre entrega y difusión. Lo que prohíbe la Constitución es la difusión de propaganda gubernamental en campaña. Eso es todo.

Eso es todo, Magistrados.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Un breve comentario.

Ya en este Pleno lo hemos dicho, casi lo hemos sentado como si fuera un derecho humano, lo es, que es el derecho a la congruencia por parte de los justiciados; que sepan cómo van a resolver los tribunales que están administrando justicia.

Es la predictibilidad que da seguridad jurídica a las partes.

Hemos tenido ya otro caso de tarjetas, digámoslo así, de útiles escolares. Hemos resuelto de forma semejante. La Sala Superior ya

ha confirmado este criterio también, así que me parece muy razonable el proyecto que se nos presenta. Nos parece que además hace notar con mucha claridad que las tarjetas no contienen elemento alguno que permita relacionarlas con algún servidor público, con algún partido. Estrictamente es el cumplimiento de programas sociales que ya se encuentran en ley, es decir, es el cumplimiento de la ley.

Entonces, consecuentemente yo concuerdo plenamente con el proyecto.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Después del 195.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Quisiera hacer un pequeño comentario en relación al 196. Estamos de frente a un spot, entonces probablemente sería bueno verlo por los elementos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Cómo no. Claro que sí.

Señor Secretario, disponga lo necesario para poder visualizar el spot materia de la denuncia, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con gusto, Presidente.

Por favor, ingeniero de cabina, ¿nos apoyas?

(Proyección de video)

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Adelante, Magistrada.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias.

Bueno, en este asunto lo que se nos propone por parte del Partido Acción Nacional es establecer un uso indebido de la pauta por ciertas particularidades.

Estos promocionales ya fueron materia de análisis bajo otro concepto de uso de la pauta. También aquí es importante hacer un alto porque hemos visto que el uso indebido de la pauta es un concepto amplio, genérico, indeterminado y le hemos ido procurando, hemos procurado darle algunas hipótesis a este uso indebido.

¿Qué pasa en este spot? Se alega por parte de quienes fueran candidatos al gobierno de Nuevo León por parte de Movimiento Ciudadano y del candidato independiente un uso indebido de la pauta, pero por el uso para llamar al voto por parte de quien fuera candidato de Movimiento Ciudadano y el uso indebido también por el candidato independiente y también por parte del partido político.

El tema aquí es determinar la responsabilidad, si es que hay, para cada uno de los que participan físicamente y, por supuesto, del partido político.

El contexto fáctico es muy importante, en el que se da este spot. El candidato del partido Movimiento Ciudadano renunció a su candidatura, esta renuncia fue objeto de cadena impugnativa hasta llegar a Sala Superior y Sala Superior determinó que era legal la renuncia del candidato de Movimiento Ciudadano.

Por otro lado, el spot se transmite una vez que él renunció. Eso es un contexto fáctico, no tenemos alianza, no hay dato de alianza, no hay dato de una candidatura común, simplemente una situación real.

¿Por qué? Porque ya no era candidato para cuando el spot sale al aire.

En el proyecto lo que se propone es establecer que las prerrogativas de los partidos políticos son de uso de los partidos políticos, esa es la premisa, de tal manera que los personajes que aparecen, por un lado el candidato, quien fuera candidato, ya no en ese momento, llama a votar por el candidato independiente, y el candidato independiente, sin hacer ninguna alusión a su candidatura en ese momento, llama a votar por los diputados y se usa la pauta para nivel federal.

Pero aquí tenemos una cuestión distinta por lo que hace al partido político. Y aquí citamos, lo que traemos es un criterio de la Sala Superior de este Tribunal, nuestra superioridad ha determinado, determinó en un recurso de apelación 128 del 2013 que los partidos políticos deben de usar sus pautas para ellos, para sus candidatos, para sus postulaciones y no les está permitida la difusión de propaganda electoral, a favor de otros partidos políticos.

Por supuesto no estamos en el escenario que se use la pauta en favor de un partido político, ¿por qué? Porque estamos en una nueva era. Estamos en la era de los candidatos independientes.

Y en este momento, lo que hizo el partido político con su pauta, porque la prerrogativa es del partido político, no de las personas que aparecen en el spots, el partido político lo usa para una candidatura independiente, y eso es lo que se propone en el proyecto.

El uso indebido de la pauta solamente es para el partido político Movimiento Ciudadano, ¿por qué? Por esa razón, porque la Constitución estableció que las prerrogativas de los partidos políticos son para ellos y ellos las usan, pero hay limitaciones.

Y como no tenemos una alianza, una candidatura común, una coalición ni ninguna razón para que se usara en favor del candidato independiente es que, es al partido político y sólo a él a quien se le establece en esta ocasión y por esa razón el uso indebido de la pauta.

Esa sería la propuesta.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Si no hay más intervenciones, en relación al PCS-196, si están de acuerdo, abordamos el procedimiento Especial Sancionador 197, que también sugiere una serie de reflexiones por ser un caso en el que esta Sala tiene como paradigmático y que esta Sala tiene que pronunciarse por primera ocasión sobre un supuesto tan específico.

Adelante, Magistrada ponente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Muchas gracias. Prometí no aburrirlos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Con seguridad no nos vamos a aburrir con estos temas tan polémicos.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Es un asunto que ofrece un reto. Ofrece un reto mayor.

Es un asunto que había que explorar ciertos temas que a lo mejor no son muy del ámbito, del perdis jurisdiccional o jurídico, pero realmente también resultó muy apasionante, como todo el trabajo que hacemos aquí.

Aquí tenemos la propuesta del Partido Acción Nacional de calificar como ilegales unos desplegados que se publicaron en el periódico *Reforma*, 1, 2 y 3 de junio. Estos desplegados, nos propone el partido político calificarlos como ilegales.

No sé si sea posible, los podamos tener, a lo mejor pudiéramos ver alguno, los tres son más o menos iguales, pero creo que sí nos prepararon...

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: No sé si es posible ver la imagen, es una imagen fija que salió en prensa, si es posible y visualizarla en pantalla, si no, podemos desde aquí enseñar la imagen.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Ahí está, creo que se ve bastante nítida, se dice cinco minutos sin luz por un planeta, esta es la parte de abajo; la parte de arriba nos la vuelven a ampliar, estos son los tres escenarios de los desplegados, creo que son muy claros, creo que sí, y el siguiente, bueno son iguales los tres, cambian un poquito la parte gráfica, gráfica del centro.

Cada uno salió en el periódico *Reforma* como nos lo propusieron, pero aquí hay una cuestión interesante. El partido político lo que nos dice es, hay una invasión al periodo de reflexión.

Nosotros tenemos por disposición legal el artículo 251 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo

que le llamamos coloquialmente la veda; bueno, es un periodo en donde se invita a la reflexión en un marco de absoluta neutralidad.

Creo que la ley lo que pretende, la intención del legislador es hacer nulo total a toda la propaganda. ¿Para qué? Para que el ciudadano en su interior y en un ejercicio de reflexión y con toda la información que seguramente ya tuvo durante toda la campaña, ya la oportunidad de digerirla, de hacer con esa información y las propuestas de campaña tomar una decisión que en el caso de este año la época, la jornada electoral fue el 7 de junio. De manera que los tres días anteriores eran 4, 5 y 6.

Entonces, en primer lugar el proyecto no se detiene gran tiempo ahí, por supuesto que es legal la publicación, los días 1º, 2 y 3, eso es indiscutible, porque la publicación en el periódico en esos días está en época de campaña, pero aquí la propuesta va más allá, nos pide el promovente, y bueno, es lo que en ese ejercicio de maximización de la actividad jurisdiccional sin que ello implique arbitrariedad, nos pide que vayamos más allá.

¿Por qué? Porque en los desplegados como vimos ahí, lo que invitan, hacen una invitación por parte del partido político, a que el día 5 de junio, a las 9:00 de la noche, por conmemoración del Día Mundial del Medio Ambiente, se apague la luz.

Yo creo que esta es una situación, por supuesto que loable. El ambiente es algo que lo debemos de cuidar. No estamos en el proyecto cuestionando la posibilidad, la visión, la misión, la ideología de un partido político, no. Ese no es el tema. El tema es que con desplegados legales se implante, se inyecta, por decirlo en forma coloquial, un recuerdo en la ciudadanía.

Un recuerdo, ¿cuándo se va a dar? El 5 de junio. El 5 de junio, en donde lo que creo que se pretende y eso es lo que el proyecto, a donde borda el proyecto, es recordar al partido político, pero en el contexto de un proceso electoral.

El partido político invita como partido político, con su visión ambientalista votar por, perdón, a apagar la luz como conmemoración del Día Mundial del Medio Ambiente, que así se festeja.

Pero a mí me parece que lo importante es esto. Aquí hay una situación en donde el partido político lo que pretende es que se recuerde su intención en ese período de reflexión.

Entonces ahí es en donde va el proyecto, procura, en el terreno de lo más respetuoso del área psicológica, pero sí a partir de ciertos conceptos, como el de recordar, implantar, influjo, es en donde queremos que se reflexione sobre ello.

Por supuesto que tenemos también un posicionamiento de la Sala Superior en cuanto a ciertos parámetros del periodo de reflexión, y llamó la atención que la Sala Superior nos dice "los ciudadanos deben de estar libres de todo influjo que pueda poner en riesgo la autenticidad del voto".

Entonces, con todos estos elementos y el desplegado gráficamente, como lo vemos, en el contexto en el que estamos, el período de reflexión y lo que ello implica, llegamos a la conclusión en este ejercicio de ir hacia la pretensión real hacia lo que nos propone el promovente, no quedarnos nada más en la legalidad de desplegados efectivamente publicados en días legales, no; hay que ir más allá, sobre todo porque a mí me parece y sin el ánimo, de ninguna manera, de meterme en la decisión del partido político de cómo comunicarse, pero si lo que pretendía era el establecer un llamamiento a apagar la luz ese día, pues lo podía haber hecho, pero tal vez sin identificarse como lo hizo, con su logo, que en ese momento yo creo que la ciudadanía conoce perfectamente las imágenes y los logos de los partidos políticos porque estamos en un contexto de proceso electoral y en ese momento en específico dentro del periodo, a punto de terminar la campaña y para entrar al periodo de reflexión.

También tenemos ahí, la invitación al principio dice: "El Partido Verde Ecologista de México y los partidos verdes del mundo", pero se ostenta como partido político. Y en la parte final también hay una alusión a dos de sus candidatas a diputadas federales en el Distrito Federal que, por cierto, a ellas se las libera porque no hay atribuibilidad de acuerdo a las pruebas, el Partido Verde asume la responsabilidad de la contratación mediante una persona, tenemos las

facturas, tenemos todos los documentos, entonces, a las candidatas se les libera.

Pero son muchos elementos, me parece a mí, tres muy claros, que están poniendo un anuncio de tipo político.

El anuncio ya no nada más es de un corte ambientalista, sino tiene elementos políticos y este recuerdo para el 5 de junio me parece a mí, atento a lo que pretende el periodo de reflexión a cuanto elemento se le ponga lejos al ciudadano para que tome una decisión en una ponderación de absoluta intimidad, si le pudiéramos llamar así, el voto libre es el voto que se toma ya en absoluta intimidad, eso es el voto auténtico.

Entonces, es que la propuesta establece que hay una conducta irregular por parte del partido.

Al periódico, bueno, ni siquiera es denunciado pero bueno, ahí el periódico lo único que hizo fue publicar tres desplegados, además en época legal, esa es la situación. Y al partido político, me parece a mí que hay una conducta grave.

¿Grave por qué? Porque la época de reflexión es en donde con mayor razón hay que autoconstreñirse a no hacer nada. Es una neutralidad absoluta.

Los partidos políticos deben de mantenerse, cerrar sus puertas a la propaganda. Cerrar sus micrófonos. Cerrar cualquier tipo de alusión para que el ciudadano tenga esta oportunidad.

Y creo que a partir de ese terreno que se tocó, porque es un terreno, podríamos decir altamente subjetivo, pero sí se puede.

Creo que con esta propuesta, lo único que se pretende es privilegiar lo que nos plantean, pero sobre todo, guardar el respeto que este periodo de reflexión merece para el ciudadano.

Entonces, esa es la propuesta del proyecto, es un reto, ofrece un reto muy importante de reflexión, de estudio, de analizar algunas otras

cuestiones para entender un poquito lo que implica implantar recuerdos, implantar ideas hacia el futuro.

Esa es la propuesta, Magistrados.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Al contrario, Magistrada.

Muchas gracias por esta interesante reflexión.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Un breve comentario, presidente.

La verdad es que este tipo de asuntos nos amplían horizontes. Es muy novedosa la temática que se nos está presentando.

Comparto plenamente el proyecto, es un proyecto inteligente, bien planteado.

Pero sobre todo el tema es este, yo lo veo así. ¿Puede un partido político convocar a un acto político en periodo de reflexión? Yo creo francamente que no.

Claro, con claridad en el video que nos pasaron se ve que los desplegados dice: se invita a pagar la luz el 5 de junio; es decir, señores apaguen la luz.

En el contexto de que se trata de un partido verde, ambientalista, ecologista, que el 5 de junio fue, eso es claro también, en términos de la ONU, el Día Mundial del Medio Ambiente, se trataba de un acto político, de contenido político convocado por un partido político.

Me parece que eso ya excede el periodo de reflexión, ese periodo tiene que ser libre, podría decirse libérrimo para que la reflexión sea pura, un debate entre ciudadanos, los partidos no deben participar. Ese es un momento justo de reflexión.

Entonces, comparto plenamente el proyecto, me parece que los partidos no deben convocar a actos políticos a celebrarse durante el periodo de reflexión. Yo lo dejaría ahí y comparto plenamente el proyecto.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Coincido plenamente con lo novedoso que es este proyecto porque plantea un caso muy particular, sui generis está bien analizado además con un problema técnico, yo diría que es un proyecto no sólo que genera convicción porque tiene argumentos claros y convincentes, sino además analiza el contexto no solamente en la fecha en la que se publica un desplegado, porque en este caso estamos frente a publicaciones en prensa escrita que se dieron entre el 1 y 3 de junio, es decir, cuando todavía no iniciaba el periodo de reflexión, pero la trascendencia no es la fecha de publicación para esta convocatoria, sino la intención es que durante el periodo de reflexión los ciudadanos lleven un actuar, generen una acción.

Y estamos frente a un periodo de reflexión que es muy importante recalcarlo. ¿Cuál es el fin del periodo de reflexiones? Que los ciudadanos no tengan ninguna influencia para poder emitir el sufragio, que no exista propaganda político-electoral, que no existan reuniones, mítines, congregaciones, convocatorias para llevar a cabo actos políticos.

Y yo me quedaría con esta parte final, convocatoria para llevar a cabo actos de carácter político.

Y en este caso estamos frente a una convocatoria a realizar una acción ciudadana convocada por un partido político el 5 de junio durante el periodo de reflexión.

¿Y por qué tiene carácter político-electoral? Es verdad que es una medida medioambiental, que es una medida para salvaguardar los recursos naturales, para ahorrar la energía eléctrica que es de suma importancia, pero cuando las cuestiones medioambientales son parte de la doctrina ideológica y política, porque recordemos que las

ideologías son el conjunto de ideas que tienen por objeto influir en las decisiones del poder público.

Y si existe un partido político que tiene como ideología influir en las decisiones del poder público respecto a las cuestiones medioambientales, algo que puede estar en el ámbito del contexto se traslada al ámbito de la plataforma y de la ideología partidista, y cualquier convocatoria que un partido, como es el caso del Partido Verde Ecologista de México, realice para concretar sus posturas ideológicas, que tiene por objeto influir en las decisiones del poder público, estamos en el ámbito de lo político y en el marco de un proceso electoral, ese llamamiento, desde luego, no puede escapar al ámbito de los comicios, sobre todo cuando se convoca a un actuar de la ciudadanía en un período de reflexión; es como llevar a cabo una convocatoria para que la ciudadanía, en el período de reflexión, realice acciones vinculadas a la ideología y a la plataforma electoral de un instituto político, lo cual rompe las reglas del periodo de reflexión.

Pero también admito que es un caso difícil pero que plantea una solución inteligente, con una interpretación que se le da al modelo de comunicación política pero, sobre todo, a las restricciones que establece el marco constitucional y legal para privilegiar la libre decisión de la ciudadanía al momento de emitir el sufragio.

Esto, además este criterio comparte totalmente los principios básico de la universalidad y de la libertad del sufragio, porque el periodo de reflexión trata de privilegiar precisamente que el sufragio esté libre de cualquier influencia y, para ello, debe evitarse convocar a acciones de carácter político-electoral en este período de reflexión.

Por ello, comparto en su integridad el proyecto. Comparto que con independencia de que se hayan llevado a cabo estas publicaciones previo al período de reflexión, tiene un impacto predecible por el instituto político, totalmente predecible, porque además hay una convocatoria con una fecha fija y a una hora fija, condiciones de tiempo muy específicas, en específico, para llevar a cabo acciones específicas que son coincidentes, además, con la plataforma político-electoral de un instituto político. Es decir, estamos en el marco de las ideologías que adoptan los partidos políticos, que promueven los partidos políticos y así esta ideología se promueve en el periodo de

reflexión con un actuar, con una convocatoria a hacer algo, en beneficio de esa ideología, estamos –desde luego- de manera clara quebrantando esta veda o este periodo de reflexión.

Por ello, si bien es cierto esta es una propaganda política que se convoca del 1º al 3 de junio, lo cierto es que tiene impacto para el 5 de junio, que estamos ya dentro del periodo de reflexión y, por lo tanto, es una acción política en tiempo de veda.

Y por ello comparto en su integridad los términos del proyecto, Magistrado. Muchas gracias.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Nada más y esto es, nos imaginábamos en la ponencia distintos supuestos, porque uno cuando está reflexionando sobre el asunto, pues qué hubiéramos hecho si hubiera sido distinto.

Si el desplegado nada más hubiera dicho, pagado por el partido por supuesto, en su ideología ambientalista que seguramente tiene en sus bases y principios “Apaga la luz el 5 de junio”, sin decir “El Partido Verde te invita”; nada más “Ciudadanos, apaguen la luz el 5 de junio, porque es el Día Mundial del Medio Ambiente”, que por cierto hay otro Día Mundial en marzo, “La hora por el Planeta”, que esa es otra cosa, eso es el tercer domingo, el último domingo de marzo; no.

Aquí es: Imaginemos que el partido político hubiera dicho, sin ostentarse como partido político, sin convocar, sin su logo, sin su imagen, sin el nombre sus candidatas, nada más: “Ciudadanos, apaguen la luz el 5 de junio, a las 9 de la noche”, y se hubiera pedido que infiriéramos que era el partido, bueno, eso sería un escenario –creo- de una absoluta arbitrariedad, porque cómo, a menos que hubiéramos tenido otros elementos, pero no fue así.

O lo otro, el mismo escenario, pero que el 5 de junio fuera parte de la campaña todavía, que no hubiera ido hacia el periodo de reflexión.

El problema es que se inserta esta convocatoria a un acto que tiene matices políticos en periodo de reflexión, porque si esto hubiera sido una invitación previa y el 5 de junio o el día que nos hubieran invitado a apagar la luz no hubiera sido periodo de reflexión, sino en periodo de

campana; bueno, pues hubiera sido perfectamente válido, yo creo, a menos que encontráramos otros elementos.

Entonces, hicimos esta suposición de varios escenarios y entonces ahí, eso fue lo que nos permitió ir hacia determinar, no, estamos en una situación diferente.

Aquí, el partido político lo que hace es una convocatoria específica, con todos sus elementos partidistas, es decir gráficos, partidistas para un acto que entonces se pasa de lo ambientalista genuino hacia político. Ya tiene las dos cosas.

Y, pues puede tener las dos cosas, fuera del periodo de reflexión, pero dentro del periodo de reflexión, pues no las puede tener, definitivamente.

Entonces, ahí es en donde la línea se pasa y esa es la razón.

Un pequeño comentario, otro ya, ya.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Al contrario, muchas gracias a usted, Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Si no hay más intervenciones en relación a este asunto, abordamos uno posterior, que también genera tema de análisis.

Si no hay intervenciones en relación al 198 y al 199, si no tienen inconveniente, Magistrada y Magistrado, abordamos el Procedimiento Especial Sancionador 203.

Adelante, Magistrada ponente del asunto.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Muchas gracias, Magistrado.

Tenemos un asunto de spot, entonces creo que pudiéramos verlo.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Disponga lo necesario Secretario General de Acuerdos, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con gusto, presidente.

Por favor, ingeniero de cabina, nos ayudas con la transmisión.

(Proyección de video)

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Adelante, Magistrada, por favor.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Bueno, estamos como nada más para poner todo en contexto.

Terminó el proceso, llegamos a la jornada, por lo que hace a ciertas elecciones locales, la federal ya pasó la jornada, pero tenemos una elección que todavía está pendiente, está en pleno periodo de campaña, que es la elección en Chiapas.

Este spot es del Partido Acción Nacional es conforme a su pauta para transmitirse en el estado de Chiapas, conforme a nuestra competencia, nosotros analizamos los asuntos en materia de radio y Televisión aún en campaña local.

La propuesta del Partido Verde Ecologista de México y del candidato, ahora candidato a presidente municipal por Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, Luis Fernando Castellanos Calymayor, nos proponen que este spot es calumnioso.

Hemos visto varios asuntos en materia de calumnia, aquí tal vez la diferencia y por eso pedimos hacer un pequeño comentario es porque es de pauta local, ya estamos fuera de todo lo que vimos hasta antes del 7 de junio, aquí ya estamos analizando toda la materia de una campaña local en radio y televisión.

El spot nos plantea calumnia conforme a lo que hemos analizado, es la imputación de hechos o delitos falsos que tengan impacto en la materia electoral.

Creemos, y así se propone, establecer que en este caso particular no hay calumnia, se hace alusión a hechos y situaciones que estuvieron

en el ámbito noticioso, en el ámbito de la opinión pública, mediáticamente ocuparon varios espacios en su momento, es un asunto que se retoma, efectivamente tiene años de los sucesos que se presentan en el spot, pero llegar al extremo de determinar que hay calumnia no vemos hechos o delitos falsos que tengan una incidencia.

Sí, hay una crítica vehemente, hay una crítica fuerte vigorosa por parte del Partido Acción Nacional, hacia quién es el candidato a presidente municipal por Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Entonces, la propuesta en el proyecto es privilegiar en este caso la libertad de expresión, como cualquier persona moral, física, los partidos políticos tienen pleno ejercicio de la libertad expresión, pueden manifestarse, pueden criticar conforme lo establece la Constitución; la única limitación es que exista calumnia, nos ofrecen analizar calumnia, no la vemos en este caso y, por lo tanto, establecemos que el proyecto propone, si están de acuerdo, que no hay calumnia y el spot luego entonces es legal; fuerte, sí, vigoroso, pero de eso se trata la crítica en materia política y, sobre todo, en materia político-electoral, como es el caso.

Ese sería el comentario, Magistrados, el último.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Gracias.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, por favor.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Presidente, un breve comentario.

Ya lo hemos asentado en otros asuntos que, basándonos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana y también de la Suprema Corte, las personas con proyección pública deben ser mucho más tolerantes a las críticas que se hagan acerca de estas acciones, inclusive de su carácter, sobre todo cuando están contendiendo para cargos de elección popular, como es el caso.

Esto obedece a la naturaleza del debate, que sobre cuestiones democráticas debe ser vigoroso, abierto, fuerte, ¿no?, deben caber las observaciones, inclusive las que se pudieran considerar como incómodas.

El proyecto que nos propone la Magistrada Villafuerte reconoce precisamente lo anterior, que en este promocional hay duras críticas, y conforme a los precedentes que hemos tenido en otras ocasiones, es un discurso crítico pero basado también en hechos noticiosos.

Y ya también hemos dicho que cuando esto acontezca estamos en el margen de la libertad de expresión. Coincido plenamente con el proyecto.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Totalmente de acuerdo.

Hace un momento, el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña decía que es una obligación de los jueces la congruencia, pero sobre todo que es un derecho humano de los justiciables el contar con órganos jurisdiccionales que generen certeza en un proceso electoral.

Es importante, sobre todo en el ámbito de los comicios, que existan reglas claras pero, sobre todo, que los criterios de los jueces sean predecibles.

Y la congruencia ha sido un esfuerzo que ha tenido este órgano jurisdiccional durante el desarrollo del proceso electoral federal, y ahora estos criterios que hemos sostenido a lo largo del proceso electoral federal, tienen cabida en un proceso electoral local, como es el caso del estado de Chiapas, porque la jornada electoral en dicha entidad federativa tendrá lugar el 19 de julio. De tal manera que en este momento se están llevando a cabo precisamente las campañas electorales, para renovar presidencias municipales y diputaciones locales.

Y ha sido criterio de este órgano jurisdiccional, pero que también es acorde a lo sostenido por la Sala Superior, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Corte Interamericana de derechos

Humanos, que los hechos noticiosos que se establecen para fomentar el debate público, y que se incorporan estos hechos noticiosos en la propaganda electoral, pues es parte del debate vigoroso. No obstante, la crítica puede ser fuerte, en ocasiones suspicaz, pero ello es permisible en todo sistema democrático.

De tal manera que si en el spot materia de la denuncia se hace referencia a que Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, que es candidato a presidente municipal de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, estuvo inmiscuido en el año 2009, es decir, hace varios años en una cuestión que generó además una cobertura noticiosa en diversos medios impresos y en particular en el spot, pone, señala uno de los periódicos de circulación nacional, en donde se desarrolla una nota en relación a un hecho que aconteció en el aeropuerto de esa ciudad, pues se considera que es una cuestión que está en el ámbito de la opinión pública, es una cuestión que generó un hecho noticioso y que los partidos políticos ponen estos hechos noticiosos sobre la mesa para discutir sobre las alternativas político-electorales.

Bajo este parámetro, que también la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido con esta jurisprudencia que dice: LIBERTAD DE INFORMACIÓN. PARA SU EJERCICIO BASTA SUSTENTAR LOS CONTENIDOS PUBLICADOS EN DETERMINACIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES SIN QUE SEA NECESARIO QUE AQUELLAS SE ENCUENTREN FIRMES, en el contenido de esta tesis se establece que todas aquellas cuestiones han sido materia de algún procedimiento o de alguna imputación o de alguna denuncia en relación a determinados hechos, pues puede ser del conocimiento público porque genera interés para la sociedad.

En ese sentido estamos frente a cuestiones noticiosas y ha sido criterio reiterado de esta Sala Especializada, y además confirmado por la Sala Superior que los hechos noticiosos que se someten a consideración de la ciudadanía a través de los spots de los partidos políticos, ello no constituye calumnia, siempre y cuando no se haga una imputación de hechos o delitos falsos de manera específica, y en este caso en el promocional no se establece una imputación directa de la comisión de un delito en específico, sino se lleva a cabo una narrativa de lo que fue materia de un hecho noticioso en el año 2009.

Por ello comparto los términos del proyecto, Magistrada Gabriela Villafuerte Coello. Muchas gracias.

Si no hay más intervenciones respecto a los procedimientos especiales sancionadores de órgano central, tome la votación por favor, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado Presidente.

Los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 7 de este año se resuelve:

Primero.- Se da cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 418 y 424, acumulados, ambos de 2015.

Segundo.- Se impone multa al Partido Verde Ecologista de México, equivalente a 4 millones 500 mil pesos.

Tercero.- Comuníquese de inmediato la sentencia a la citada Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

En los Procedimientos Especiales Sancionadores de Órgano Central 195, 198 y 203, todos de este año, en cada caso, se resuelve:

Único.- Son inexistentes las infracciones objeto del Procedimiento Especial Sancionador.

En el diverso expediente 196, también de Órgano Central de este año, se resuelve:

Primero.- No se acreditó la inobservancia electoral atribuida a Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, Fernando Elizondo Barragán y Samuel Alejandro García Sepúlveda, en los términos precisados en la sentencia.

Segundo.- Tuvo verificativo la inobservancia a la normativa electoral, objeto del procedimiento Especial Sancionador en contra de Movimiento Ciudadano, por lo que se le impone una multa consistente en 500 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, equivalente a 35 mil 50 pesos.

Tercero.- Se vincula a Movimiento Ciudadano y al Instituto Nacional Electoral el cumplimiento de la presente resolución.

En el diverso expediente con número 197 de Órgano Central de este año, se resuelve:

Primero.- Es inexistente la inobservancia a la legislación electoral, por parte de Cinthya Valeria García Romero e Ivonne Cadena Leyte, otrora candidatas del Partido Verde Ecologista de México por los

Distritos XXII y XXV, respectivamente en la Delegación Iztapalapa del Distrito Federal.

Segundo.- Tuvo verificativo la inobservancia a la legislación electoral por parte del Partido Verde Ecologista de México.

Tercero.- Se impone al partido denunciado una multa consistente en 3 mil Días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal, equivalente a 210 mil 300 pesos.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 199 de este año se resuelve:

Primero.- No se acredita la responsabilidad de las seis concesionarias precisadas en la ejecutoria.

Segundo.- Se acredita el incumplimiento a las medidas cautelares por parte de Transmisora Regional Radiofórmula, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEKAM-950 y de Fonte Radio, S.A., concesionaria de XHEMFM-103.5.

Tercero.- En consecuencia, se impone a las personas morales referidas en el precitado resolutivo una sanción consistente en amonestación pública con la precisión de que todos los asuntos en los que se ha impuesto una sanción deberá publicarse en el catálogo de sujetos sancionados.

Secretario de Estudio y Cuenta Javier Soto Parrao, continúe por favor con la cuenta de los restantes proyectos de resolución que pone a consideración de este Pleno la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Adelante, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Javier Soto Parrao: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con los proyectos de sentencia de procedimientos especiales sancionadores de órgano distrital cuya materia de queja

tiene que ver con la colocación de propaganda en equipamiento urbano.

En los proyectos de los procedimientos 453 y 463 y su acumulado, está acreditada la colocación de propaganda en equipamiento urbano, por lo que se propone declarar la inobservancia a la legislación electoral, calificar la falta como levísima e imponer en cada caso y de acuerdo a sus particularidades como sanción una amonestación pública.

Enseguida doy cuenta con el proyecto relativo al procedimiento distrital 442, promovido por Dora Alicia Martínez Valero, entonces candidata a diputada federal por el Partido Acción Nacional en el séptimo distrito electoral federal con cabecera en Saltillo, Coahuila, en contra de Yericó Abramo Masso, entonces candidato a diputado federal por el mismo distrito, los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y los medios de comunicación Zócalo y Vanguardia de Coahuila, por la presunta contratación y/o adquisición y difusión de propaganda político-electoral en periódicos impresos y electrónicos, lo que aparentemente constituye propaganda electoral disfrazada de una supuesta labor informativa y vulnera el principio de equidad para beneficiar al entonces candidato a diputado federal señalado.

A juicio de la ponencia, del análisis integral de las notas, así como del contexto en el que se difundieron, se considera que abordan fundamentalmente las actividades de campaña del entonces candidato en el contexto del proceso electoral federal, por lo que se realizaron en ejercicio de la libertad de expresión y de información, sin que se pueda advertir que existió contratación y/o adquisición de espacios publicitarios, o bien, que por la forma de las publicaciones se pueda considerar la intención manifiesta para difundir propaganda electoral disfrazada de cobertura noticiosa que hay tenido como finalidad beneficiar a la parte involucrada

En este sentido, se propone declarar que no tuvo verificativo la inobservancia a la normativa electoral.

A continuación, doy cuenta con el proyecto relativo al procedimiento distrital 465 promovido por el representante propietario del Partido

Revolucionario Institucional ante la 02 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tabasco, por la supuesta utilización de vehículos del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana y de Petróleos Mexicanos para la celebración de un evento proselitista a favor del candidato involucrado.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar la inexistencia de la conducta denunciada, toda vez que de las pruebas ofrecidas por el actor, no se acredita la celebración del evento proselitista motivo de controversia.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador 466, promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra el Partido Acción Nacional y su entonces candidato a diputado federal por el 2º Distrito Electoral Federal en Sinaloa, Zenen Aarón Xochihua Enciso por el supuesto uso indebido de recursos públicos, al recibir el beneficio de contar con un grupo de agentes de Seguridad Pública que le brindan protección a él y a su familia, como consecuencia de haber ocupado el cargo de presidente municipal.

El proyecto propone declarar inexistencia de la conducta, toda vez que por las razones expuestas el entonces candidato solicitó el beneficio de protección de su seguridad personal y su familia al ayuntamiento porque él fue presidente municipal de Ahome, calidad que lo ubicó en la hipótesis del acuerdo emitido por el ayuntamiento de poder solicitar esa protección.

De esta forma, por su situación particular se encontraba ante la posibilidad de hacer uso de ese beneficio, el cual se enmarca como una disposición especial por su calidad de expresidente municipal de Ahome, Sinaloa, proceder que justifica el uso de los recursos públicos de ese ayuntamiento en su favor.

Es la cuenta de los procedimientos de órgano distrital, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Secretario de Estudio y Cuenta. Está a su consideración los proyectos que pone a consideración la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Si no hay comentarios, señor Secretario, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado Presidente.

Los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

En virtud de lo anterior, en los procedimientos especiales sancionadores de órgano distrital 442, 465 y 466, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Es inexistente la infracción objeto del procedimiento especial sancionador.

En el diverso expediente 453 de órgano distrital de este año se resuelve:

Primero.- Tuvo verificativo la inobservancia a la legislación electoral por parte del Partido Acción Nacional y Víctor Manuel Sarmiento Armenta.

Segundo.- En consecuencia, se impone al partido político y al otrora candidato denunciado una amonestación pública.

En los Procedimientos Especiales Sancionadores de Órgano Distrital 463 y 464, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumula el Procedimiento Especial Sancionador 464 al diverso 463.

Segundo.- Es inexistente la elaboración de propaganda electoral con material no reciclable atribuida al otrora candidato a diputado federal, Quirino Ordaz Coppel y a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Tercero.- Tuvo verificativo la inobservancia a la legislación electoral, respecto a la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano por parte de los sujetos denunciados.

Cuarto.- Se impone amonestación pública al entonces candidato referido y a los partidos políticos denunciados.

Cabe precisar que en todos aquellos asuntos en los que se ha impuesto una sanción, para efecto de cumplir con un eje rector de esta Sala Especializada, que es la transparencia en el ejercicio de la función que tiene encomendada, deberán publicarse en el Catálogo de Sujetos Sancionados en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

Magistrada, Magistrado, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la Sesión Pública del día de hoy, siendo las tres de la tarde con 30 minutos, se da por concluida.

Muchas gracias.

- - -o0o- - -